

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de Castronuevo participa á este Gobierno hallarse depositada, de orden de aquella Autoridad, una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, que apareció extraviada en el término municipal de dicho pueblo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño, pase á recogerla, una vez justificado pertenecerle.

Zamora 18 de Abril de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

Señas de la caballería.

Edad tres años, alzada siete cuartas escasas, pelo castaño y calzona de un pie.

(Gaceta del 23 de Abril de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La importancia creciente de la Estadística general de primera enseñanza, publicada desde el año de 1855 hasta el de 1880, y la utilidad que su estudio puede tener en el fomento y desarrollo de un servicio de tanta trascendencia, aconsejan que se emprenda con vigor la reunión de los datos correspondientes al quinquenio que terminará en 31 de Diciembre de este año.

Para llevar á efecto este trabajo se dispuso en Real orden de 9 de Agosto de 1884 que el Negociado respectivo propusiera á V. I. los medios que hayan de adoptarse para reunir en su tiempo los datos y noticias que han de dar á conocer con la mayor perfección posible el estado y adelantos de la primera enseñanza, cuidando de introducir las reformas y las modificaciones que la experiencia haya aconsejado respecto á la extensión, forma y procedimientos de investigación peculiares de la referida Estadística; y estando ya formado y aprobado el plan que se ha de seguir en la de este quinquenio, que difiere poco del que se siguió

en la de 1880, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que la reunión de toda clase de datos se verifique por medio de interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros que se remitirán oportunamente en número bastante y con sus correspondientes instrucciones á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á los Directores y Directoras de las Escuelas Normales y de los establecimientos de sordomudos y de ciegos, á los Inspectores de primera enseñanza, á las Juntas locales del ramo y á los Maestros y á las Maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados, con arreglo respecto á estas últimas á lo preceptuado en el art. 5.º del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868.

2.º Que las expresadas Corporaciones, los Jefes de los establecimientos antedichos y los demás funcionarios formen los resúmenes con las contestaciones que aparezcan en los interrogatorios parciales, y condensen las demás noticias en los cuadros, interrogatorios generales y en las relaciones respectivas, remitiendo los expresados documentos en las épocas que V. I. determine á esa Dirección de su digno cargo, dando preferencia á este servicio sobre el ordinario.

3.º Que los Gobernadores y las Autoridades civiles presten todo el auxilio que esté en sus atribuciones á cuantos hayan de intervenir en la formación de la mencionada estadística, adoptando los medios que estimen convenientes.

4.º Que una vez reunidos todos los datos en la Sección correspondiente del Ministerio, proceda ésta á su examen y comprobación, á formar los cuadros generales y parciales que sean pertinentes y á publicarlos con una Memoria que redactará el correspondiente Negociado.

Y 5.º Que cuando esté terminado todo el trabajo proponga V. I. para una recompensa proporcionada á los funcionarios que más se hayan distinguido por su aptitud y celo en este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del reglamento para el régimen de los talleres de los establecimientos penales que ha hecho esa Dirección general, se ha servido prestarle su superior aprobación, y disponer se publique en la Gaceta para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Dirección general de Establecimientos Penales.—Circular.

El planteamiento de la reforma penitenciaria en toda su extensión, ha tenido que luchar, y aun lucha en nuestro país, con el insuperable obstáculo que ofrece á los más levantados propósitos del Gobierno de S. M. el presupuesto general del Estado, en el cual se reflejan las vicisitudes y las hondas trasformaciones que ha sufrido la Nación.

Es indudable que los edificios destinados actualmente á penitenciarias no responden á las necesidades de los tiempos presentes, como también lo es que el estado ruinoso de muchos de ellos ofrece notable contraste con el majestuoso y elegante destinado en la capital de España á Cárcel Modelo y Prisión correccional, que enaltece la Monarquía restaurada de D. Alfonso XII y honra á su Gobierno.

El progresivo aumento que por desgracia viene sufriendo la población penal hace preciso que se alberguen los corrigendos, materialmente aglomerados, con daño de su salud y del buen orden en los establecimientos. Colocado de este modo el régimen penitenciario, en la dura necesidad de ponerse en contradicción con los más rudimentarios principios de la reforma, en vez de obtenerse la regeneración moral de los reclusos, nuestras penitenciarias nos han ofrecido tan sólo hasta ahora el triste cuadro de criminales que no se arrepienten, abrigando en su pecho alientos de venganza contra la sociedad que les repele cuando son delincuentes, y que les teme cuando han cumplido sus condenas. Ante tan grave situación, y en la imposibilidad de edificar por ahora nuevos presidios, esta Dirección general se ha apresurado á aplicar todos los créditos concedidos para obras á las reparaciones necesarias en los penales del Reino, donde la necesidad afectaba mayor urgencia, y á hacer nuevas construcciones como las de Tarragona y San Miguel de los Reyes de Valencia, quedando éste dentro de dos años convertido en prisión celular, respetando en su aspecto externo las elegantes y severas líneas que caracterizan esta obra del ilustre Juan de Herrera.

Frete al problema general, problema de imposible solución en estos momentos y acaso en mucho tiempo, la Dirección general del ramo no podía permanecer estacionaria, ni debía prescindir de proporcionar cumplida satisfacción á las nobles aspiraciones del país en punto á la reforma, aun en la escasa medida de los elementos de que dispone para emprender y llevar á cabo algo que fuese susceptible de práctica realización. Inspirada en esta idea, se ha dedicado preferentemente á reorganizar la Administración, reglamentar la enseñanza, dotarla de un programa, y moralizar el personal de nuestros presidios, amparando á los empleados celosos y honrados en el cumplimiento de sus deberes, é imponiendo justo correctivo á los que se han hecho acreedores á tal castigo. Buena prueba de ello son las visitas de inspección administrativa giradas á varias penitenciarias, que han producido la separación del Cuerpo de penales de algunos empleados á quienes se sujetó á expediente gubernativo, y que de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado han sido entregados á los Tribunales de justicia, cuyas Reales órdenes se han publicado recientemente en la Gaceta.

Ya se habian dictado anteriormente varias disposiciones encaminadas á mejorar diferentes servicios, como

lo demuestran las circulares sobre contabilidad, régimen, administración, estadística, suministros, distribución de vestuario y equipo, y clasificación de la población penal en sus relaciones con el cumplimiento de las penas. Faltaba sólo acometer con valor el problema más arduo con que hoy brinda á todo espíritu reformista la viciosa organización y el régimen del trabajo de los establecimientos penales. Despejar los patios que han sido escuela de vicios para los reclusos; arrancarles de los brazos de la holganza, donde arrastran sin dignidad ni estímulo alguno una existencia miserable; he ahí el bello ideal de cuantos discurren sensatamente sobre sistemas correccionales. Por eso el Código penal vigente establece en este punto acertadas disposiciones, considerando el trabajo de los confinados á las veces como ejemplar castigo, y en otras ocasiones como edificante costumbre dentro del presidio, y necesaria regla del régimen penitenciario (artículos 107 al 115).

Era, pues, no ya una aspiración noble, sino no un deber de esta Dirección general ocurrir con el mayor celo á hacer menos sensibles las deficiencias propias del estado actual de los presidios, exigiendo en primer lugar á los empleados del ramo que suplieran aquellas con perseverante estudio, y á los reclusos á que buscasen en el seno del trabajo que engrandece y regenera el mejoramiento de su condición moral y física.

En tal concepto, la reorganización de los talleres en los presidios ha venido siendo la preocupación constante del Centro directivo. Los primeros ensayos de concursos y subastas que bajo la base de la legislación vigente se han celebrado para la concesión de talleres en los penales de Burgos, Valladolid, San Miguel y San Agustín de Valencia, han sido coronados por el éxito; y esta circunstancia, alentando en sus propósitos á la Dirección general, la ha determinado á la formación de un reglamento que sujete á preceptos claros y terminantes la organización, el régimen, administración y contabilidad de los talleres; mas al llevar á la práctica semejante propósito, no podía ocultársele la analogía que guardan las concesiones otorgadas á particulares para proporcionar trabajo á los penados, con la naturaleza de los servicios públicos, inclinándola á considerarlos como tales, dadas su importancia y trascendencia, decidiéndose para su organización á hacer nuevos moldes perfectamente legales, seguros y ajenos al favor en las disposiciones expresas que ha considerado urgente proponer á S. M.

Sin embargo, no todas las industrias establecidas en los penales tienen bastantes condiciones de desarrollo para asegurar por tiempo fijo rendimientos al Estado y al recluso; y sin duda por esto, la idea de la subasta, con las solemnidades prescritas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, había de retraer á los industriales, que por lo escaso de su capital se creen más seguros al abrigo de una concesión eventual, que les permita renunciar sin otra consecuencia que la pérdida de la fianza, á la explotación del taller en el caso de una especulación desgraciada. Para resolver esta dificultad y no perjudicar los intereses de la Administración, se ha adoptado, según la importancia del taller que se solicite, el concurso público para las concesiones de carácter eventual, y la subasta para las que se otorguen por tiempo fijo.

Otra circunstancia hubo de llamar poderosamente la atención de este Centro al ocuparse en el estudio de los actuales talleres; la de que, dada la falta de estabilidad de los operarios á causa de venir decretando las traslaciones y destinos de penados sin tener en cuenta sus aptitudes especiales para determinadas industrias, hacía imposibles la creación y el progresivo desarrollo de éstas en los presidios; y de ahí también la general afición por parte de los contratistas á las concesiones eventuales, puesto que con la mayor frecuencia se han visto por aquel motivo reducidos á un ínfimo número de operarios y privados por tanto del concurso de los más idóneos.

La nueva organización permitirá en adelante obviar estos inconvenientes, contribuyendo á dar impulso á los talleres, evitando las traslaciones injustificadas y agrupando por razón de aptitudes á la población penal trabajadora.

El estado actual de los talleres, si bien es lamentable desde el punto de vista de su administración y régimen, no lo es tanto si se considera económicamente, ó sea como elemento de producción para el recluso y para el Estado. No pudiendo en España generalizarse en absoluto, como sucede en Inglaterra y en los Estados Unidos, el sistema de talleres por Administración, puesto que las dificultades debidas á nuestros modestos recursos obligarían á aquéllos á arrastrar una vida lánguida y sin duda alguna gravosa para la Nación, es sin embargo consolador poder afirmar, no obstante lo expuesto, que existen hoy funcionando 161 talleres, que algunos de ellos han alcanzado importancia notoria, pudiendo ci-

tarse principalmente los de zapatería y alpargatería de Burgos y Valladolid, así como el mecánico recientemente creado en San Miguel de los Reyes de Valencia, que asegura por largo tiempo un rendimiento fijo al Tesoro y á los penados. Merecen también especial mención la fábrica de botones del penal de Zaragoza, que alcanza ya justa fama en el comercio y el taller de fundición de Cartagena, que constituye un feliz ensayo del nuevo sistema que me propongo adoptar.

Reglamentada ya la enseñanza era imposible dejar de organizar el trabajo que conforme se manifestó en la circular que á la primera se refiere, estima esta Dirección general como uno de los resortes más importantes que pueden moverse para conseguir con éxito el fin correccional de la pena. La escuela y el taller: he ahí las dos palancas que teniendo por base una buena administración, pueden inclinar el ánimo del penado hácia las ideas regeneradoras de su estado moral.

Desatendido, por desgracia, hasta ahora el servicio de los talleres y en medio de la confusión que le habían creado de una parte el abandono, de otra la ingerencia de algunos Jefes de los establecimientos en funciones propias de este Centro directivo, para conceder aquéllos, y, por último, la artificiosa red formada por ciertas inteligencias á que se prestaba la rutina establecida en la administración de los mismos, me han puesto en el caso de disponer que se observe sin pretexto ni demora alguna el reglamento que aprobado por S. M. publica la *Gaceta* de hoy, no siendo necesario recomendar á V. S. que procure su exacto cumplimiento porque son demasiado conocidos el celo y eficacia con que atiende á los asuntos de este ramo de la Administración pública.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LOS TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES

ORGANIZACIÓN Y CONCESIÓN DE TALLERES.

Artículo 1.º Los talleres se dividirán en libres, eventuales, permanentes y por Administración.

Art. 2.º Son talleres libres aquellos que por su propia cuenta exploten los penados.

Art. 3.º Se entiende por talleres eventuales los que se otorguen sin sujeción á tiempo determinado y previo concurso público.

Art. 4.º Son talleres permanentes aquellos cuya concesión se haga á tiempo fijo y mediante las solemnidades de subasta pública.

Art. 5.º Para los efectos del art. 1.º de este reglamento, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.º, caso 10 del Real decreto, fecha 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios, se considerarán talleres por Administración aquellos que por vía de ensayo se establezcan por cuenta del Estado para la aplicación de trabajos especiales ó para la creación de escuelas de artes ú oficios.

Art. 6.º Compete á la Dirección general la facultad de organizar, proponer á S. M., ó de autorizar el establecimiento de talleres libres, eventuales ó por administración en las penitenciarias del Reino según los casos y por las circunstancias que determina este reglamento.

Art. 7.º Se considerará fraudulenta desde el día 16 de Abril próximo la existencia de todo taller cuya concesión no se haya hecho con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento; y el Jefe del penal que la hubiere otorgado será sometido á la formación de expediente gubernativo pasándose el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos á que se refieren los capítulos VII y XI del Código penal.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º, la Dirección general podrá agrupar según sus aptitudes, en los diferentes establecimientos penales, á los reclusos que considere conveniente, para lo cual hará las traslaciones que estime oportunas.

Art. 9.º Únicamente podrán solicitar talleres libres para los efectos del art. 2.º los reclusos mayores de 60 años, así como aquellos que por sus padecimientos físicos no puedan dedicarse al trabajo constante que exigen los talleres eventuales por contrata ó por administración.

Art. 10.º Para la concesión de talleres libres, será requisito indispensable que los penados que se encuentren comprendidos en el artículo anterior lo soliciten de la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, del Jefe y del Médico del establecimiento,

en vista de todo lo cual el Centro directivo resolverá lo que proceda.

Art. 11.º En ningún caso podrán pasar de tres los talleres libres que funcionen en cada establecimiento penal, ni habrá en cada uno de ellos más de seis operarios.

Art. 12.º Los productos de los talleres libres se distribuirán íntegramente entre los corrigendos dedicados á esa clase de trabajos en esta forma:

Veinticinco por 100 para mejorar su alimentación, si así lo pidieren.

Veinticinco por 100 para socorrer á sus familias en caso de necesidad si los expresados reclusos así lo solicitaren del Jefe del penal. En caso contrario, estas cantidades se acumularán al 50 por 100 restante que ingresará siempre en el fondo de ahorros de los mencionados corrigendos.

Art. 13.º Para que produzca sus debidos efectos la creación de los talleres libres y para que puedan llenar su objeto meramente benéfico, ninguno de dichos talleres habrá de dedicarse á la fabricación ó á la industria de idénticos ó análogos productos á los de las demás.

Art. 14.º La concesión de talleres eventuales la hará la Dirección general mediante expediente y concurso público que se dará á conocer por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, insertándose las condiciones á que dicha concesión habrá de sujetarse.

Art. 15.º Los talleres permanentes ó á tiempo fijo se obtendrán previa la instrucción de expediente en el cual recaerá resolución de Real orden, acordándose si procediese la subasta pública al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º y 7.º del expresado Real decreto sobre contratación de servicios.

Art. 16.º En el caso de resultar desiertos los concursos ó remates anunciados, la Administración podrá hacerse cargo del taller que haya sacado á subasta ó concurso, según lo dispuesto en el art. 6.º, caso 8.º del ya mencionado Real decreto.

ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN

Art. 17.º Al frente de los talleres habrá en cada establecimiento penal un empleado con el título de *Inspector de labores*, que será precisamente el que desempeñe el cargo de Vigilante primero.

Art. 18.º A las órdenes del Inspector de labores habrá en cada taller un maestro recluso encargado del orden y distribución de los materiales.

Art. 19.º Para ser nombrado maestro de taller será necesario que el corrigendo haya demostrado competencia y aptitudes especiales en las labores á que esté destinado dicho taller, así como no ser reincidente en el delito por que sufre condena, y haber observado buena conducta, según las notas de su hoja histórico-penal.

Art. 20.º El paso de los reclusos de una situación á otra, ó sea de la de oficiales de segunda á primera y de tercera á segunda, se resolverá por el Jefe del penal, el Administrador, el Inspector de labores y el contratista del taller constituidos en Jurado y por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la Junta económica del presidio.

Para decidir sobre el tránsito de una situación á otra, el Jurado se reunirá cada tres meses, levantándose acta de los acuerdos que tome, los cuales constarán en el libro correspondiente que al efecto llevará el Inspector de labores. El maestro del taller concurrirá á estas deliberaciones con voz, pero sin voto.

Art. 21.º En la puerta de cada taller, así como dentro de éste, se fijará una relación nominal de los confinados que en el mismo trabajen, clasificándolos en oficiales de primera, de segunda y de tercera, con expresión del jornal que ganan y notas de idoneidad y de aplicación de cada uno, cuya lista se renovará todos los meses con el fin de conocer las oportunas alteraciones.

Art. 22.º En el caso de que por un mero accidente propio del oficio á que se dedique quedase un recluso imposibilitado temporalmente para el trabajo, percibirá durante los ocho primeros días que permanezca en la enfermería el plus que devengaba en el taller.

Art. 23.º Con el objeto de cubrir las vacantes que ocurran en las tres clases de oficiales que determina el art. 20, los contratistas deberán admitir en los talleres de que sean concesionarios un número de aprendices equivalente á la tercera parte del total de oficiales que tengan ocupados, los cuales devengarán el jornal correspondiente á su clase durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero al terminar este plazo, serán retirados del taller en el caso de no tener suficiente aptitud, ó ingresarán, si fuesen aptos, en la clase de oficiales terceros ganando el plus correspondiente.

Art. 24.º Los Jefes de los penales remitirán mensualmente á la Dirección general un estado comprendiendo el número de reclusos que trabajan en cada ta-

ller, clase de productos elaborados, bajas ocurridas, causas que las han motivado, sustitución de ellas, cantidades ingresadas en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda y en las sucursales de la de Depósitos por los conceptos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto fecha 16 de Mayo de 1879, y notas de aptitud y de conducta de los corrigendos, cuyas notas se harán constar en la casilla de observaciones.

Art. 25. El estado á que se refiere el artículo anterior estará firmado por el Inspector de labores, tendrá la conformidad del Administrador, el V.º B.º del Jefe del penal y se publicará en el BOLETÍN de la provincia á cuyo Gobernador se lo remitirá el Director general del ramo, después de haberlo éste examinado.

Art. 26. Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año los Inspectores de labores remitirán por conducto del Jefe del establecimiento á la Dirección general una Memoria sobre el desarrollo que hayan tenido y demás vicisitudes por que hubieren pasado los talleres; influencia que el trabajo haya ejercido en la condición moral de los penados, consignando además las reformas prácticas que en los talleres deban introducirse.

A cada Memoria acompañará un estado resumen de los seis meses por los conceptos á que hace referencia el art. 24, cuyos documentos se publicarán en la Gaceta y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que exista el establecimiento penal.

Art. 27. En las hojas de licenciamiento de los penados se harán constar:

1.º El arte ú oficio en que hayan trabajado.

2.º Notas de aptitud y de concepto que hayan merecido al Inspector de labores y al Administrador del penal.

Se prohíbe poner en las expresadas hojas ninguna otra nota que sea desfavorable ó que haga desmerecer ante el concepto público al recluso licenciado.

Art. 28. Los talleres funcionarán todos los días laborables excepto los festivos y los que como tales determinan las Ordenanzas del ramo. Las horas de trabajo serán nueve desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

Art. 29. El Administrador, el Inspector de labores y el Profesor de instrucción primaria se pondrán de acuerdo para establecer los turnos en que deban asistir á la escuela los reclusos ocupados en los talleres del establecimiento.

Art. 30. Al expedirse la licencia al recluso, se le hará la correspondiente liquidación de lo que alcance al fondo de ahorros, la cual no será válida mientras no le preste su conformidad por escrito el confinado. Si éste no supiera escribir, firmará por él un testigo á ruego, que en ningún caso podrá serlo un empleado del establecimiento.

DE LOS PRODUCTOS

Art. 31. Constituyen los productos que rinden los talleres de los establecimientos penales, bajo la base de la división que establece este reglamento:

1.º El jornal que devengan los reclusos en los talleres concedidos por concurso ó por subasta, y el tanto que satisface el contratista por cada pieza elaborada según la industria á que esté destinado dicho taller.

2.º El producto de los efectos que se elaboren en los talleres que funcionen por administración.

3.º El producto de los efectos elaborados por los reclusos en los talleres libres.

Art. 32. Todos los productos mencionados se comprenderán íntegramente en una cuenta especial impresa ó manuscrita que se rendirá todos los meses y se remitirá en los ocho primeros de cada uno de aquéllos á la Dirección general como viene haciéndose hasta aquí, distribuyéndose con arreglo á los tres conceptos siguientes: *Al Estado, en mano y ahorros*, exceptuándose los productos que correspondan á los talleres libres, de carácter meramente benéfico, respecto de los cuales se hará la distribución conforme á lo que dispone este reglamento.

DE LA CONTABILIDAD

Art. 33. La contabilidad se llevará por partida doble en libros foliados y rubricados en todas sus hojas por el Jefe del penal y por el Administrador, sellándose además cada una de ellas con el del establecimiento.

Art. 34. Los expresados libros no contendrán raspaduras ni enmiendas, pues cualquiera falta ó equivocación que se notare se subsanará por nota en la misma página, y la firmarán el Jefe y el Administrador de la penitenciaría.

Art. 35. Los libros en que se lleve la contabilidad de los productos de talleres se denominarán respectivamente:

Fondo de ahorros; Cuenta corriente; Liquidación de créditos.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, se llevará en un libro talonario la contabilidad del fondo de ahorros, entregándose cada tres meses á los confinados un talón desglosado del libro general de ahorros en que conste la liquidación de los mismos.

Art. 37. Para la formación de cuentas se tendrán presentes las reglas prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la instrucción de 26 de Enero de 1853 y Real orden dictada por este Ministerio, fecha 7 de Setiembre de 1882.

Art. 38. Los Jefes de los Establecimientos penales darán cuenta á la Superioridad del ingreso en talleres de los penados obreros el mismo día que tenga lugar su admisión, con el fin de llevar el alta y baja de los mismos y conocer con exactitud los pluses que diariamente devenguen aquellos.

Cualquier omisión en este sentido se considerará comprendida en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 39. Queda derogada la disposición 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1860, que autoriza la salida de los penados á la compra de primeras materias cuya comisión desempeñará el Inspector de labores acompañado del personal necesario de empleados del Establecimiento penal.

Art. 40. Con el personal adscrito á la Dirección general de Establecimientos penales afecto á la Sección primera se creará un Negociado de contabilidad, régimen, administración, organización, estadística y sus incidencias de talleres y trabajos en las Penitenciarías del Reino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En virtud de lo dispuesto en el presente reglamento se declaran vacantes de hecho y de derecho desde el 15 de Abril próximo todos los talleres que funcionan actualmente y que no hayan sido otorgados por concurso ó por subasta, exceptuándose los de fundición, cincelado, plasteado y dorado al galvanismo, y sillas de rejilla que la Administración ha organizado por vía de ensayo en Cartagena, así como los de herrería y cerrajería, carpintería, vidriería, fontanería, latonería, hojalatería, alpargatería y sastrería por igual concepto establecidos en la Cárcel Modelo de esta Corte, destinados á atenciones del edificio.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—Aprobado por S. M.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	MAIZ.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Hect.º	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	
Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.	
Alcañices	0 00	20 00	10 25	10 25	0 80	0 75	1 10	0 35	0 80	0 00	1 10	2 25	0 04	0 04	
Benavente.....	0 00	13 75	7 50	10 00	0 55	0 00	1 10	0 30	1 25	1 00	1 20	1 75	0 04	0 04	
Bermillo.....	0 00	14 44	9 90	10 81	0 69	0 00	0 95	0 29	0 50	1 09	1 19	2 17	0 04	0 04	
Fuentesauco.....	0 00	14 41	10 36	10 36	0 72	0 81	1 27	0 19	0 50	0 00	1 00	1 50	0 04	0 04	
Puebla de Sanabria.	0 00	18 92	18 92	12 16	0 69	0 78	1 27	0 25	0 43	0 81	0 81	2 17	0 00	0 00	
Toro.....	0 00	15 99	9 55	11 20	0 61	0 60	0 96	0 28	0 37	1 15	1 15	1 63	0 03	0 03	
Villalpando.....	0 00	16 00	10 81	10 50	0 50	0 60	1 00	0 20	0 75	1 00	1 00	1 00	0 05	0 05	
Zamora.....	0 00	15 85	9 72	11 52	1 09	0 57	0 78	0 20	0 00	1 09	1 09	2 18	0 04	0 04	
Precio-medio general en la provincia...	0 00	16 17	10 88	10 85	0 71	0 68	1 05	0 26	0 66	1 02	1 07	1 83	0 04	0 04	

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO....	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria
	Idem mínimo.....	13 75	Benavente
CEBADA..	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria
	Idem mínimo.....	7 50	Benavente

Zamora 11 de Abril de 1885.—El Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNEO Y REGUILLO.—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

SUSCRICIÓN NACIONAL

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior	26.607	93
PUEBLO DE FUENTE EL CARNERO.		
El Ayuntamiento, del presupuesto	25	
D. Rafael Tomé	1	
Felipe Antonio Gimenez	5	
Luis Tomé	4	
Diego Ramos	5	
Ildefonso Bartolo	2	50
Atilano Rivero	1	
Esteban Mateos	1	50
Juan Perez	1	
Juan Garcia	1	
Meliton Bonal		25
Cayetano Tomé		10
Fermina Tomé		15
Manuel de Frias		50
Ramon Rodriguez	2	
Manuel Garcia	1	
Bernardino Miguel	1	
Valentin Mateos		50
Eladio Perez		25
Agustin Tomé		50
Antonio Martin		50
Eulogio Perez	1	
Julian Bailon		50
Carlos Posada	1	
Ildefonso Tomé Pineda		75
Dionisio Estéban	2	
Cipriano Mulas		25
Manuel Isasi		25
Alfonsa Estéban		05
Isidoro Miguel		05
Maximino Gabriel	1	
Ramon Gomez		10
José Bartolomé		25
Vicenta Manojó		50
José Miguel		50
Matias Santiago		25
Dionisio Garcia		25
Jacobo Tomé		50
Miguel Tomé		25
Leandro Cuesta		50
Anselmo Herrero		15
Benito Tomé		75
Juan Bartolomé		75
Ildefonso Rueda		10
Diego Roman		50
Domingo Lucas		15
Benito Bailon		50
Ramon Garcia		20
Antonio Alonso		13
Silvestre Sanchez		50
Andrea Perez		60
Ramon Isasi		35

PUEBLO DE VEGA DE TERA.

El Ayuntamiento	20	
D. José Martínez	5	
Juan Santos Llamas	1	12
Miguel Alonso	2	25
Lorenzo Alonso	2	25
Mateo Ferrero	2	25
Fernando Santos		67
José Colino	1	12
Francisco de Llamas	1	12
Martin Pardo		75
Gregorio de la Fuente		25
Nicolás Miñambres		50
José Santos	1	12
Toribio Gonzalez	1	36
Francisco Santos		85
Santos Miñambres	1	75
Estéban de Paz		56
Manuel Martínez		87
Manuel de Llanas		25
Francisco Pardo		25
Manuel Pardo		50
Pelayo Santos		45
Marcos Carro		30
Feliciana Colino		15
Santiago de Llamas		15

	Pesetas.	Cénts.
D. Ambrosio de Llamas		20
Miguel de Llamas		30
Gregorio Colino		25
Lorenzo Castaño		30
Antonio Alvarez	1	12
Lorenzo de la Fuente		30
Andrés Rodriguez		20
Francisco Martinez		50
Andrés Colino		15
Justo Alvarez		50
José Alvarez		20
Juan Ramon		10
Anselmo Alvarez		30
María Ramon		25
María Lozano		16
Vecinos del pueblo de Junquera	20	25
Idem del pueblo de la Milla	12	25
Idem de Calzada	10	
PUEBLO DE SAN MARCIAL.		
D. Aniceto Vicente	2	
Isidoro Bernabé		25
Antolin Bruña		40
Fulgencio de la Fuente	1	
José Molinero		50
Cipriano Merino		50
TOTAL	26.774	09

(Se continuará.)

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho á los bienes relictos por fallecimiento abintestato de D. Martin Garcia Calonge, hijo de D. Ramón y D. Estefanía, natural y vecino que fué de Villavendimio, de sesenta y dos años de edad, casado, labrador, propietario, ocurrido en dicho pueblo el día veintidos de Marzo último, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, con los documentos que lo acrediten; pues así lo tengo acordado en el expediente que en este Juzgado se instruye para la declaración de herederos abintestato, á instancia y á favor de Santiago, José Hilarión Garcia Calonge, Francisco Villar Perez, como marido de Rita Garcia Calonge, ésta y los dos primeros como hermanos del D. Martin, y sus sobrinos Benigno, Miguel y Angel Rodriguez Garcia, en representación éstos de su difunta madre Lorenza Garcia Calonge, hermana del causante.

Dado en Toro á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Juez de primera instancia, Pascual del Rio Laredo.—El Escribano, Casto Bercero y Rodriguez.

BERMILLO DE SAYAGO.

Don Bráulio Lama y Torno, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que en el día trece de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á esta continuación se expresarán, radicantes en el casco y término de la villa de Fermoselle, embargadas á D. Francisco Seisdedos Regidor, vecino de la misma, para con su importe completar la suma de catorce mil setecientos y tres pesetas en metálico, de que se ha confesado deudor al menor don Manuel Seisdedos y Seisdedos, de la propia vecindad, al presentar sus cuentas, por razón del cargo de curador ad-bona del mismo, que ha venido ejerciendo.

Lo que se hace saber á medio del presente edicto, para conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada subasta, con las advertencias de que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor dado en tasación á las fincas: que para ser licitadores habrán de consignar previamente al acto en la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, una suma igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, que servirá de tipo; y que, no habiéndose

se presentado por el ejecutado los títulos de pertenencia de las fincas, el rematante verificará la inscripción con anterioridad al otorgamiento de la escritura de venta, á costa del Francisco Seisdedos.

Dado en Bermillo de Sayago á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bráulio Lama.—Por mandado de S. S.ª, José Hernandez.

Fincas que han de subastarse.

- 1.ª La mitad de un lagar y panera, proindiviso, en la calle de Santa Marina, sin número, de doscientos metros de extensión superficial toda la finca: tasada dicha mitad en quinientas pesetas..... 500
- 2.ª Una bodega en la calle de las Fontanicas, sin número, compuesta de cinco sisas y dos cubas enarcadas de hierro, de cincuenta metros de extensión superficial: tasada en mil doscientas cincuenta pesetas..... 1.250
- 3.ª Un majuelo á la Llavaguera, con árboles frutales, casa, pozo y estanque, proindiviso éstos con Manuel Seisdedos y Seisdedos, y servidumbre de entrada por la parte que fué de Filomena Seisdedos; de cabida de cincuenta y cuatro obreros de caba: tasado en cuatro mil pesetas..... 4 000
- 4.ª Una viña al Castaño, de seis obreros de caba: tasada en trescientas pesetas..... 300
- 5.ª Otra viña al Mimbrero, de cuatro obreros de caba: en doscientas pesetas..... 200
- 6.ª Un olivar al Pisón, de dos obreros de caba: en ciento cincuenta pesetas..... 150
- 7.ª Otro olivar á Caracosta, de tres obreros de caba: en ciento veinticinco pesetas..... 125
- 8.ª Otro olivar á la Gradera, de tres obreros de caba: en ciento cincuenta pesetas..... 150
- Y 9.ª Un pajar á la subida de las Fontanicas, sin número, que mide una extensión superficial de ciento veinticinco metros cuadrados próximamente; en seiscientas pesetas..... 600

VALMASEDA.

Don Sebastian Miguel y Gonzalez, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Alonso Allende, hijo de Tomás y Vicenta, natural de Burón, partido judicial de Riaño, provincia de León, de treinta y nueve años de edad, casado, Inspector de Orden público que fué de San Pedro Abanto, y á Timoteo Paniagua Fernandez, hijo de Pio é Isidra, natural de Villalpando, partido judicial y provincia de Zamora, de treinta y cinco años de edad, casado y agente de Orden público que fué de San Pedro Abanto, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel de esta villa á cumplir la pena que les ha sido impuesta en causa que se les ha seguido sobre detención arbitraria y estafa; bajo apercibimiento, que de no comparecer en dicho término, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos Ramón Alonso Allende y Timoteo Paniagua Fernandez, y si fuesen habidos los conduzcan á la cárcel de esta villa, al efecto indicado.

Dado en Valmaseda á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Sebastian Miguel.—Por mandado de S. S.ª, Eusebio Gonzalez.

Anuncios.

Del pueblo de Belver de los Montes, desaparecieron el día 21 del actual, una yegua de pelo negro, de seis á siete años, de más de siete cuartas de alzada, y herrada de los cuatro extremos, con una muleta de un año, de bastante alzada, corpulenta y de pelo negro. Su dueño Simón Gonzalez, vecino del mismo pueblo.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencaña. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.